



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

250/2019

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero del 2019

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

06 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Entregan la información correctamente, solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretario Nacional la información del municipio y si existen cambios en los recursos" (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En sentido afirmativo, manifestándose categóricamente sobre lo peticionado y proporcionando la totalidad de la información.



RESOLUCIÓN

Se CONFIRMA la respuesta.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
250/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 250/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00195219, solicitando la siguiente información:

"De cada ejercicio fiscal del 2015 al 2018 del FORTASEG/SUBSEMUN otorgado al Municipio

- 1. Rendimientos financieros generados, monto mensual y acumulado anual*
- 2. Copia de la constancia de cancelación de las cuentas productivas aperturadas con motivo de su adhesión (federal y coparticipación)*
- 3. Fecha y monto de los reintegros realizados a la TESOFE*
- 4. Fecha y monto de las ministraciones (depósitos)" (Sic)*

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta en sentido afirmativo.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante el Sistema Infomex Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 06 seis del mes y año en cita, generándose número de folio 01178, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"Entregan la información correctamente, solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretario Nacional la información de

municipio y si existen cambios en los recursos" (Slc)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 250/2019. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remítiera a este Instituto informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/296/2019, el día 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex Jalisco, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. **Recepción de Informe, se ofertan pruebas.** A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

En el informe en mención se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales serán admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno, según lo estipulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento a lo establecido por su artículo 7° y 78 de su Reglamento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 00195219	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/enero/2019
Surte efectos:	24/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/enero/2019
Concluye término para interposición:	15/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/febrero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el agravio consiste en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del sujeto obligado se ofrecieron las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del expediente U.T.54/2019
- b) Copia simple del oficio signado por el Encargado del Despacho de Fortaseg.
- c) Copia simple del oficio signado por el Tesorero Municipal.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, folio 00195219.
- b) Copias simples de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y anexos.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex Jalisco.
- d) Acuse de interposición de Recurso de Revisión folio RR00005119.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*"De cada ejercicio fiscal del 2015 al 2018 del FORTASEG/SUBSEMUN otorgado al Municipio
1. Rendimientos financieros generados, monto mensual y acumulado anual*

2. Copia de la constancia de cancelación de las cuentas productivas aperturadas con motivo de su adhesión (federal y coparticipación)
3. Fecha y monto de los reintegros realizados a la TESOFE
4. Fecha y monto de las ministraciones (depósitos)" (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo, en donde medularmente señaló lo siguiente:

La respuesta fue la siguiente:

- ♦ **Lep. José Alejandro Ramos Rosas, Tesorero Municipal, quien señaló, lo siguiente:**

"...De conformidad a lo anterior, y a los registros contables con los que cuenta esta Tesorería, se anexa en 20 hojas simples de la información del recurso federal por concepto de FORTÁSEG, respecto de los años 2015 a la fecha, tal como lo posee la tesorería, en la cual se desglosa la información solicitada. (SIC) (Se anexa Oficio T.M 8802/2019)

Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de su solicitud de información es **AFIRMATIVA**

Lo **AFIRMATIVO** de la respuesta deviene de la razón fundamental de que de la dependencia requeridas para la satisfacción de la solicitud de información del ciudadano de manera concreta:

CUESTIONAMIENTO	RESPUESTA
De cada ejercicio fiscal del 2015 al 2018 del FORTASEG - SUBSEMUN otorgado al Municipio.	
1. Rendimientos financieros generados, monto mensual y acumulado anual.	La información se encuentra desglosada en las hojas con número 1 y 2 de los anexos en la presente resolución En las mismas se desglosan los rendimientos financieros de manera mensual y anual del periodo peticionado.

<p>2. Copia de la constancia de cancelación de las cuentas productivas abiertas con motivo de su adhesión (federal y coparticipación).</p>	<p>Referente a este punto, se anexan a la presente resolución los siguientes documentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficios números 003/2016, 78/2016, 39/2018, 46/2018. - Cancelación de Cuentas expedida por la institución de banca múltiple denominada HSBC, de fecha 27/01/17. - Bauche por cancelación de Cuentas expedida por la institución de banca múltiple denominada HSBC. - Cancelación de Cuentas expedida por la institución de banca múltiple denominada Bancomer, de fecha 11/01/18. - Cancelación de Cuentas expedida por la institución de banca múltiple denominada Bancomer, de fecha 16/01/19. 															
<p>3. Fecha y monto de los reintegros realizados a la TESOFE.</p>	<p>FECHA Y MONTO DE REINTEGROS REALIZADOS A LA TESOFE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>FECHA</th> <th>MONTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Subsidios Federal 2016</td> <td>22/01/2016</td> <td>712,031.77</td> </tr> <tr> <td>Fortalecimiento Federal 2016</td> <td>30/01/2016</td> <td>4,555,505.11</td> </tr> <tr> <td>Fortalecimiento Federal 2017</td> <td>10/01/2018</td> <td>23,092.60</td> </tr> <tr> <td>Fortalecimiento Federal 2017</td> <td>28/01/2018</td> <td>34,791.19</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	FECHA	MONTOS	Subsidios Federal 2016	22/01/2016	712,031.77	Fortalecimiento Federal 2016	30/01/2016	4,555,505.11	Fortalecimiento Federal 2017	10/01/2018	23,092.60	Fortalecimiento Federal 2017	28/01/2018	34,791.19
CONCEPTO	FECHA	MONTOS														
Subsidios Federal 2016	22/01/2016	712,031.77														
Fortalecimiento Federal 2016	30/01/2016	4,555,505.11														
Fortalecimiento Federal 2017	10/01/2018	23,092.60														
Fortalecimiento Federal 2017	28/01/2018	34,791.19														
<p>4. Fecha y monto de las ministraciones (depósitos).</p>	<p>o En el año 2015</p> <p>1er Ministración, en fecha 4/05/15, monto \$11,061,185.50.</p>															
	<p>2da Ministración, en fecha 1/12/15, monto \$11,061,185.50.</p> <p>o En el año 2016</p> <p>1er Ministración, en fecha 22/03/16, monto \$11,521,078.50.</p> <p>2 da Ministración, en fecha 09/11/16, monto \$9,216,862.40.</p> <p>o En el año 2017</p> <p>1or Ministración, en fecha 17/03/17, monto \$14,516,558.00.</p> <p>2 da Ministración, en fecha 23/08/17, monto \$5,748,556.96.</p> <p>o En el año 2018</p> <p>1er Ministración, en fecha 16/03/18, monto \$15,082,153.10.</p> <p>2 da Ministración, en fecha 03/08/18, monto \$6,463,778.80.</p>															

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando lo siguiente:

"Entregan la información correctamente, solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretario Nacional la información del municipio y si existen cambios en los recursos" (Sic)

Ahora bien, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que ratificó su respuesta a través de los oficios T.M. 9605/2019 y 031/2019, signados por el Tesorero Municipal y el Encargado del Despacho de FORTASEG, respectivamente.

En los oficios antes mencionados, se manifestó medularmente lo siguiente:

OFICIO T.M. 9605/2019

SEGUNDO.- En relación a lo manifestado por el hoy recurrente, en el sentido que *"...solicito que por favor entregue lo solicitado, ya que solicitamos al Secretariado Nacional la información del Municipio y si existen cambios en los recursos..."*, esta autoridad manifiesta que la información remitida al hoy solicitante, fue de conformidad al principio de buena fe, en virtud que la información remitida fue de conformidad a la máxima transparencia y con la disposición que la información pública, sea conocida por hoy recurrente, informando las cantidades asignadas respecto a los periodos solicitados, especificando los rendimientos financieros generados (monto mensual y acumulado anual), las constancias de cancelación de las cuentas productivas, reintegros y depósitos entregados a esta Tesorería, en las cuentas bancarias descritas en los anexos enviados en el oficio T. M. 8802/2019, signado por el suscrito, información que fue remitida tal y como la posee y genera esta Tesorería.

Aunado a lo anterior, es indispensable tomar en cuenta que el hoy recurrente, no especifica de manera clara, en qué consisten los cambios en los recursos que le fueron informados a través del Secretariado Nacional de Seguridad Pública, razón por la cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para acreditar esa supuesta diferencia entre las cantidades informadas por esta Tesorería y la que posee otro sujeto obligado.

Cabe hacer mención que de la información anexada en el oficio T. M. 8802/2019, signado por el suscrito, la cual consistió en 20 hojas simples de la información del recurso federal por concepto del subsidio SUBSEMUN respecto del año 2015, por lo que ve a los años de 2016 al 2018 es subsidio denominado FORTASEG, se da cumplimiento de manera total a la información solicitada por el hoy recurrente.

OFICIO 031/2019

Le informo que en lo relativo al ejercicio fiscal 2015 al 2018 del SUBSEMUN/FORTASEG otorgado al municipio y que se refiere a los rendimientos financieros generados en dichos años, en donde el interesado solicita copia de la constancia de la cancelación de las cuentas tanto federal como de coparticipación, fecha y monto de los reintegros realizados a la TESOFE, fecha y monto de los depósitos de las ministraciones a dichas anualidades. Lo manifiesto de nueva cuenta que dicha información es realizada de forma directa por la Tesorería Municipal del Municipio de San Pedro Tlaquepaque ya que es la encargada de realizar todo trámite fiscal relativo a las operaciones financieras que se realizan con el recurso Fortaseg. No omito manifestar que esta área de Fortaseg solamente funge como enlace operativo y que concentra la información generada por las diversas áreas para remitirlas al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sin embargo en este momento acompaño al presente escrito copia simple del informe de cumplimiento de metas de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 en donde se especifican los montos ejercidos, pagados y devengados de todos y cada uno de los programas y subprogramas realizados con el recurso federal del que fuimos beneficiados el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Por último y de conformidad con los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos aplicables a los lineamientos generales en materia de procedimientos y desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los recursos de revisión, le manifiesto a usted mi voluntad de someterme a la celebración de audiencia de conciliación con la finalidad de que el interesado que solicita dicha información tenga la oportunidad de aclarar sus inquietudes.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado se pronunció estricta y categóricamente por lo solicitado.

Del agravio señalado en el sentido de ...*"solicito a la hacienda municipal que por favor entregue lo solicitado..."*, no tiene cabida su señalamiento en virtud de que el sujeto obligado, a través de su Tesorería Municipal proporciona categóricamente la información requerida y anexa documentos que contienen lo peticionado.

Ahora bien, en relación a la inconformidad manifestada por el recurrente en el sentido de *"...y si existen cambios en los recursos"*; éste Pleno determina que no ha lugar, toda vez que ello, implicaría cuestiones de legalidad o ilegalidad de las respuestas a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado se pronunció estrictamente por lo peticionado y bajo el principio de buena fe consagrado en el numeral 4 inciso i)¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria en términos del numeral 7° de la Ley de la materia, se estima que el sujeto obligado se conduce con veracidad y honestidad en sus manifestaciones

¹ *"Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

... i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;" (Sic)

y hechos, máxime que el recurrente no aporta prueba indubitable de que se dio alguna situación contraria a la que manifestó la autoridad.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias de la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante, lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del Sujeto Obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que se inconforma, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado respondió a la solicitud en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado dentro de su expediente interno UT 054/2019 de fecha 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

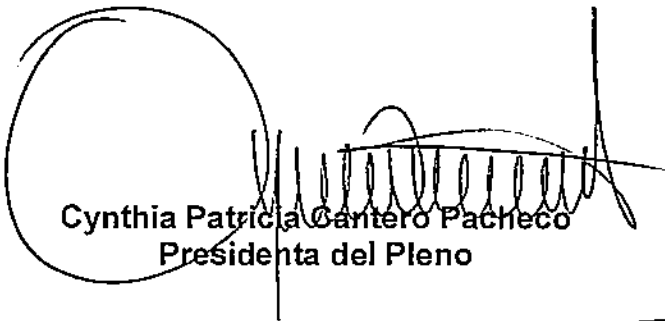
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, dentro de su expediente interno UT 054/2019 de fecha 23 veintitrés de enero del 2019 dos mil diecinueve..

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 250/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE----- GALA/XGRJ.